Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7120/2023

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de

México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



#### Ciudad de México a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7120/2023

Sujeto Obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



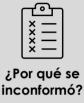
la parte recurrente?

¿Qué solicitó



Se expliqué el proceso ante el Comité Técnico del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, donde intervine la Jefatura de Gobierno de la CDMX como PRESIDENTE para aprobar las designaciones en ese Fondo, y que parámetros o requisitos se usan para aprobar las designaciones.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave:

Extemporáneo, Improcedente.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

## **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México		
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales		
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México		



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.7120/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.7120/2023, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública DESECHA el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161623002112, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito me expliqué el proceso ante Comité Técnico del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, donde intervine la Jefatura de Gobierno de la CDMX como PRESIDENTE para aprobar las designaciones en ese Fondo, y que parámetros o requisitos se usan para aprobar las designaciones. Y como se aseguró que Coordinadora de

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar



Administración y Fianzas del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México

cumpliera con esos requisitos.

También saber quién o cómo se le nombró y designo en el cargo Coordinadora de Administración y Fianzas del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, si el

Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México no cuenta con Titular.

Por último, saber si es legal que la persona Coordinadora de Administración y Fianzas del

Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, ocupe y desempeñe el cargo de Coordinación de Administración y Fianzas del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad

de México, y con base en que es legalmente procedente, y jurídicamente valido." (Sic)

2. El cinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, notificó el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2780/2023, signado por el Director de

la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

3. El veintidós de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando

la siguiente inconformidad:

"No he recibido respuesta del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, respecto de mi solicitud, no obstante la Jefatura de Gobierno de la CDMX se desempeña en el cargo

de presidente del Comité Técnico del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, por lo que se entiende que debe conocer y participar en proceso de designación, siendo esa mi petición, saber cual es el proceso de nombramiento y designación en este caso de la

persona que ocupa el cargo de Coordinadora de Administración y Finanzas del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo el principio de maxima

publicidad." (Sic).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal: 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de

rubro IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.

A info

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se

advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción

I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; ...."

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

#### **REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	28/09/2023	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	28/09/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/10/2023	Unidad de Transparencia		

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos seis de establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

l. La notificación de la respuesta a su solicitud de informació	<u>n</u> ; c
---	--------------

<sup>\*</sup>Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión,

dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud,

y toda vez que como se advierte que el cinco de octubre de dos mil veintitrés el Sujeto

Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir

que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión

transcurrió del seis de octubre al seis de noviembre, no contándose los sábados y

domingos al tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el

veintidós de noviembre, al momento en que se tuvo por presentado habían

transcurrido once días hábiles más de los quince con los cuales contaba para

interponer el recurso de revisión.

**A** info

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se

presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano

Garante considera procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro con

fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el

recurso de revisión citado al rubro.

info EXPEDIENTE

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.